

Leg 6 Cuaderno 1

504

Testamentifaccion.

Testamentifacior.

DISCURSO

1886

Costa Rica
EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

188

EL LICENCIADO D. ANTONIO MARIQUEZ DE LARA,

188

EN EL ACTO SOLEMNE DE RECIBIR LA INVENCIÓN

DE SUTSA

en la Facultad de Derecho



UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0504

Imprenta de Juan Manuel de la Cruz, P.O. Box 10, San José, Costa Rica

HTCA

U/Bc LEG 6-1 n°504

1>0 0 0 0 2 8 1 9 0 0

27

УВА. ВНС. ЛЕГ.06-1 н°0504

DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

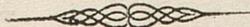
por

EL LICENCIADO D. ANTONIO MANRIQUE DE LARA,

EN EL ACTO SOLEMNE DE RECIBIR LA INVESTIDURA

El derecho de testar está apoyado en razones sólidas, & sería preferible que la Ley marcara DE DOCTOR sucesor?

en la facultad de Derecho.



UVA. BHSC. LEG 06-1 n°0504

MADRID.—1859.

Imprenta de Juan Antonio Garcia, Puebla, 19, esquina á la Corredera Baja de San Pablo.

DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

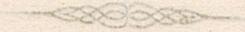
DE

EL LICENCIADO D. ANTONIO MARRIQUÉ DE LARA,

EN EL ACTO SÓLEMNE DE RECIBIR LA INVESTIDURA

DE DOCTOR

en la Facultad de Derecho



UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0504

Imprenta de Juan Antonio García - España 10 - esquina con Corredor bajo de San Pedro
MADRID - 1899

EXCMO. A. LIND. SE.

¿El derecho de testar está apoyado en razones sólidas, ó sería preferible que la Ley marcara siempre el sucesor?

La sociedad se perpetúa por el matrimonio, y su organización sería imperfecta si no existiesen los medios de trasladar la propiedad de la generación presente á la futura que del mismo matrimonio proviene. Después de cada uno abandonados al morir los bienes que administra, los derechos que ejercen y las obligaciones que sobre él pesan, el heredero es el que, continuando en personalidad, administra estos bienes, ejercita estos derechos y cumple estas obligaciones.

Esta sustitución, ó sea continuación de la personalidad, no puede tener efecto más que de dos modos. 1.º en virtud de la ley que nos marca un sucesor, y por efecto de la voluntad del hombre, designando el que haya de sucederle. Todas las legislaciones en esta materia están necesariamente formadas de la combinación diversa de estas dos especies de trasmissiones; pero no habiéndose sido contrario á la justicia y á la equidad privar á la facultad testamentaria de disponer de nuestros bienes después de la muerte en favor de aquellas personas de quienes hemos tenido relaciones de cariño durante la vida, y era por otra parte necesario suprir el vacío, la negligencia ó *UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0504* el hombre que, sobreviviendo por la muerte, no hubiera podido disponer de su propiedad. De aquí que la trasmission de los derechos y de los bienes se haya efectuado,

¿El derecho de testar está apoyado en razones sólidas, ó sería preferible que la Ley marcara siempre el sucesor?

EXCMO. E ILMO. SR.

La sociedad se perpetúa por el matrimonio, y su organización sería imperfecta si no existiesen los medios de transmitir la propiedad de la generación presente á la futura que del mismo matrimonio proviene. Dejando cada uno abandonados al morir los bienes que administra, los derechos que ejerce ó las obligaciones que sobre él pesan, el heredero es el que, continuando su personalidad, administra estos bienes, ejercita estos derechos y cumple estas obligaciones.

Esta sustitución, esta continuación de la personalidad, no puede tener efecto mas que de dos modos: ó en virtud de la ley que nos marca un sucesor, ó por efecto de la voluntad del hombre, designando al que haya de sucederle. Todas las legislaciones en esta materia están necesariamente formadas de la combinación diversa de estas dos especies de transmisiones; porque hubiera sido contrario á la justicia y á la equidad privarnos de la facultad bienhechora de disponer de nuestros bienes despues de la muerte en favor de aquellas personas de quienes hubiésemos recibido pruebas de cariño durante la vida, y era por otra parte necesario suplir el olvido, la negligencia ó la imposibilidad en que se encontrara el hombre que, sorprendido por la muerte, no hubiera podido disponer de su propiedad. De aquí que la trasmisión de los derechos y de los bienes se haya efectuado,

ya por la voluntad del hombre, ya por la autoridad de la ley, que es de otro modo lo que conocemos con el nombre de sucesion testamentaria para espresar el primer principio, con el de sucesion intestada para dar á conocer el segundo.

Si el primer principio, si la voluntad del hombre para testar, tal como entre nosotros existe, está fundada en sólidas razones de justicia; si la historia comprueba que estas razones han sido reconocidas y respetadas, ó si, por el contrario, no existiendo estas razones, ó siendo de escaso valer, sería preferible para evitar abusos y complicaciones que la ley designase siempre y en todo caso al sucesor, es la materia de las ligerísimas observaciones que tengo la honra de someter á la consideracion benévola de V. S. I.

Aquel que viene constantemente considerándose como dueño absoluto de su caudal; que siempre ha dispuesto de él, sujetándose únicamente á las prescripciones que emanan de su libre voluntad, con dificultad se acostumbra á la idea de que no se perjudican su derecho de propiedad ni su independencia natural cuando se le sujeta á ciertas reglas respecto á la manera de transmitir esta misma propiedad á su muerte, ya sean relativas estas reglas á la forma con que la trasmision haya de verificarse, ya á otros puntos de mas trascendencia que las formas, como á la cantidad de bienes de que le sea lícito disponer, ó á la persona á cuyo favor haya de verificarse la trasmision.

En dos casos podemos colocar al hombre que dispone de sus bienes para despues de su muerte: ó en el de que sea padre y gefe de una familia ó en el de que no lo sea, ni tenga por tanto los sagrados y fuertes vinculos propios de los primeros grados del parentesco.

En el primer caso, constituido por la naturaleza y por la ley en gefe y magistrado de la familia, no podría ejercer estos derechos ni sus correlativos deberes, si no se hallaban á su alcance los medios de recompensar á los unos, de castigar á los otros, de animar á los que se conducen bien, ó de nivelar la condicion mas desgraciada de aquellos á quienes la naturaleza ó los reveses de la fortuna hubiesen hecho de peor condicion; medios que, variados y múltiples durante su vida, solo pueden reducirse despues de su muerte á una distribucion sabia y equitativa de los bienes que han constituido su propiedad. Pues si el padre, el gefe de la familia, se cree con derecho á proceder libremente en cuanto á la distribucion, aquel que no ha tenido la dicha de ser padre y ha cerrado ya los ojos de los suyos, se reputa todavía con mas derecho á la independencia, no ya en la distribucion, sino en la absoluta disposicion de sus bienes para despues de su muerte, no teniendo otro camino que seguir que el que le marque su reconocimiento, independientemente de toda otra afecion de familia; así es que

si sus parientes no han sabido estrechar los lazos que á él los unen, él por su parte no cree estar en el caso de tener que llenar deber ninguno respecto de ellos, y ya próxima la época en que la muerte le amenaza mas de cerca, cuando se encorva hácia el sepulcro, este hombre, privado de las afecciones de lo que en el estado actual de nuestra sociedad constituye la verdadera familia, solo se resigna y consueta por la consideracion de que aprovecharán sus bienes, con arreglo á su voluntad, aquellos que le prodigan cariño durante la vida, y que conservarán constante memoria de agradecimiento á su bienhechor despues de la muerte. Con esta confianza no dilapidará ó abandonará los bienes que hayan de pasar á un sucesor necesario que no conoce, ó que conoce para aborrecerlo, sino los conservará para los que ama, resultando de ello beneficios á la moralidad pública, al órden doméstico y hasta á la misma prosperidad nacional.

Algunos jurisconsultos oponen á estas ideas de independencia en el ejercicio del derecho de propiedad, teorías por las que afirman que el que dispone de sus bienes para el tiempo en que ya no exista, no ejerce un derecho natural, porque no tiene propiedad mas que por la posesion, que termina con la vida, y que la trasmision de los bienes, despues de la muerte del último poseedor, pertenece á la sociedad; si bien para evitar los desórdenes á que esta se veria espuesta concediéndolos al primer ocupante ó repartiéndolos entre todos sus miembros, la ley civil es la que fija la manera de llevarse á cabo estas trasmisiones. Pretenden estos jurisconsultos que el órden primitivo y fundamental de las trasmisiones de bienes despues de la muerte, es el de la sucesion intestada, y que si el hombre tiene algun poder para disponer acerca de lo que ha de hacerse con sus bienes en la época en que él ya no exista, es un beneficio de la ley, una porcion de su poder que le cede, porque las trasmisiones sucesivas de las propiedades no conviene que puedan ser abandonadas á la voluntad del hombre, voluntad que, juguete de las pasiones, es demasiado variable, y no ofrece base suficiente para establecer el órden general que el mantenimiento de la sociedad exige, y que solamente puede darnos la ley, calcado sobre reglas fijas al mismo tiempo que equitativas.

A este sistema se oponen otros publicistas, considerando que puede llevar al quebrantamiento del órden social, alterando los principios admitidos sobre el derecho de propiedad; publicistas que creen que este derecho consiste esencialmente en el uso que cada uno puede hacer de lo que le pertenece, y que, con bastante lógica, deducen que si las trasmisiones de propiedad que el hombre haga para despues de su muerte no pueden tener efecto, no hay tampoco razon para que lo tenga las que haga durante su vida, lo cual dejaria la propiedad reducida á la simple condicion de usufructo.

Después de lo que anteriormente hemos espuesto, y en medio de estas discusiones, puede guiarnos una luz; la voz de la naturaleza; que, escuchada por todos los pueblos, se ha escrito en casi todas las legislaciones. Los lazos de la sangre, que unen y constituyen las familias, se forman por el afecto de los unos hácia los otros, que la naturaleza ha colocado en el corazón de todos los parientes, aumentándose su fuerza en razon de la proximidad del parentesco, hasta el punto de que entre los padres y los hijos llegue este sentimiento á su mas alto grado de exaltacion. Por esto sin duda no hay ningun legislador sábio que no haya considerado estos diferentes grados de afecto como la escala mejor ordenada para la trasmision de los bienes. Asi la ley civil, cuando al intervenir en ella ha querido ser perfecta, no ha tenido que crear nada, no ha hecho mas que seguir el orden marcado por la misma naturaleza; y los legisladores que de él se han separado no lo han hecho en virtud de un adelantamiento científico, sino sacrificando á pasiones é intereses mezquinos las mayores ventajas que les daba la organizacion misma de la familia.

Pero si la ley solo debe seguir los movimientos de la naturaleza, si únicamente debe consultar el corazón de cada miembro de la familia, ¿se podrá considerar como indiferente que la trasmision de los bienes se efectúe segun la voluntad del hombre, ó se lleve á cabo por la autoridad de la ley?

Partiendo de los principios sentados, encontraremos ventajas ciertas, reales y tangibles, en dejar obrar la voluntad del hombre hasta cierto punto. La ley no puede tener por objeto mas que el orden general de las familias; le es imposible penetrar en el hogar doméstico para calcular segun los recursos, conducta ó las necesidades de cada uno de sus miembros, las reglas por que la reparticion haya de hacerse: estos son medios de conservacion que el padre solamente puede apreciar. Su voluntad sera, pues, mas ventajosa á las necesidades de la familia que las disposiciones mas sábias de la ley; las ventajas que la misma ley puede sacar dejando obrar la voluntad del hombre, son demasiado preciosas para que las desprecie. Asi es, que no tiene mas que hacer sino prever los inconvenientes que pudieran resultar á la familia al dejarla completamente abandonada á esta misma voluntad; voluntad que en unos casos puede no haberse manifestado, ya por la negligencia del difunto, ya por la precipitacion del último momento, ó que puede haberse manifestado mal, porque la hayan degradado pasiones bastardas. Pero en uno ú otro caso, ya el individuo no haya podido ó querido llenar su mision, ora haya violado los deberes y sentimientos naturales, la ley no deberá ocuparse nunca mas que de reparar sus omisiones ó de corregir sus errores.

Si la voluntad no ha podido manifestarse, no vendrá á establecer la ley

una regla nueva, sino se conformará á lo que hubieran hecho los parientes, siguiendo los grados naturales; pues si no es esta la expresa voluntad del difunto, será indudablemente su voluntad presunta. En el otro caso, esto es, cuando en vez de acomodarse á las prescripciones de la eterna y sabia ley de la naturaleza, el testador la ultraja, sometiendo su voluntad á los mal reglados impulsos de un sentimiento de destruccion y desorganizacion, la ley reparará todo lo que tiene de perjudicial esta voluntad, dejándola firme en cuanto tiene de compatible con el orden público, y lo repara siguiendo distintas reglas, porque son muy diferentes los dos casos de que hemos hablado, y en que se colocan el testador, padre y jefe de la familia, y el testador, miembro aislado de la sociedad, que solamente haya preterido á parientes colaterales; preterición que no constituyendo, como lo constituiria la del padre, una transgresion de los deberes morales y jurídicos del testador, ni oponiéndose abiertamente á las leyes de la naturaleza, no obliga al legislador á deshacerla, por perjudicial al orden público que hemos indicado.

De lo dicho hasta aquí se infiere que si el legislador, despreciando las prescripciones impuestas por la naturaleza, marcase por sí mismo en todos los casos y para todos los bienes el sucesor; por todos los inconvenientes demostrados, y como por consecuencia de ellos, vendria bajo el imperio de semejante ley á no poderse sostener el libre ejercicio del derecho de propiedad. Afortunadamente no ha sido así; y adaptándose esta manera de suceder á todas las formas de gobierno, ha prevalecido en las legislaciones de todos los pueblos, habiendo sido la ley civil que en menos se haya separado de los principios del orden natural, la que menos espuesta ha estado siempre á ser quebrantada por las revoluciones populares, ni por las invasiones del despotismo.

Los mas antiguos monumentos de la historia, vienen á robustecer las pruebas del uso de los testamentos, aun cuando no podamos determinar con fijeza la verdadera época de su origen. Entre los pueblos mas antiguos, la testamentifaccion es ya conocida, y la encontramos, sin que nos pueda dejar lineage alguno de duda, entre los egipcios. Mas adelante la hallamos tambien entre los lacedemonios y los atenienses, y en todas las ciudades ó confederaciones de la Grecia. Entre los romanos, cuando los decenviros vuelven de Atenas á su patria, con las bases recogidas para escribir el Código de las doce tablas, traen ya la testamentifaccion que adoptan, segun su carácter, en aquella famosa ley, cuyo texto dice así:

Paterfamilias utilegasit super pecuniæ, tutelare suæ rei, ita jus esto,
porque los romanos, penetrados más que ningún otro pueblo del sentimiento de la libertad pública, lo manifestaron en este punto, dando una autoridad absoluta á la voluntad del padre de la familia. Los pueblos que invadieron

el imperio, y que se han denominado con el nombre genérico de gérmanos, los conocieron también, y Marculfo nos hace mención en una fórmula que se ha conservado, de las que se empleaban para transmitir los bienes. En la actualidad, la facultad de disponer por testamento de los bienes propios, constituye parte de todas las legislaciones, no solo de los pueblos de Europa, sino de cuantos fuera de ella presumen siquiera de civilizados.

Vemos, pues, que todos, aunque haya sido con las mayores limitaciones, en cuanto á su ejercicio, han reconocido en el individuo la facultad de transmitir los bienes por su muerte, como una consecuencia de la propiedad que ha tenido durante su vida, y que no ha perdido por la muerte, sino que por ella se vé imposibilitado de ejercer bajo ciertas formas, ejercitándola por otra nueva, que es la trasmisión que de ella hace. De este modo, tomando por base la gradación de los afectos de familia, han suplido la voluntad no manifestada del hombre con la voluntad presunta; la cual, basada, como decimos, en la naturaleza, han consignado en la ley; y deduciendo del mismo principio consecuencias contradictorias, han creído unas veces que el hombre abandonado á sí mismo obraría según los preceptos gravados por el Hacedor en su corazón, razón por la que no han puesto condiciones ni limitaciones á su libre voluntad; y otras veces han considerado que puesto que esta es la regla que el hombre debía seguir naturalmente, la ley civil debía encerrarle dentro de tales límites, para evitar que se estralimitase por efecto de las malas pasiones que le combaten, llegando en ocasiones hasta á apoderarse de su ánimo.

Tenemos, para terminar, dos opiniones extremas que hemos analizado; una que lo atribuye todo á la acción de la ley, porque considera que entra la propiedad de bienes del que murió en el dominio público desde el momento de su muerte; y otra que, basada en la independencia individual, quiere dejar á cada uno su libre y absoluta disposición. Establecidos los principios que, apoyados por la razón y el consentimiento de la historia de las legislaciones de los pueblos civilizados, hemos espuesto, podemos decirnos en contra de que la ley sea la que marque el orden de sucesión independientemente de la voluntad del que muere; puesto que, analizada la cuestión, hemos visto las sólidas razones que militan en pro de la sucesión testamentaria, y podemos reducir á la siguiente fórmula la teoría de las sucesiones.

Debe respetarse la voluntad individual, siempre que no esté en oposición con los sentimientos de la naturaleza, y por consecuencia con el orden público de la sociedad.—He dicho.

Madrid 28 de junio de 1859. HSC. LEG. 06-1 n°0504



УВА. ВНС. ЛЕГ.06-1 n°0504.

UVA. BHSC. LEG.06-1 n°0504

УВА. ВНС. ЛЕГ.06-1 n°0504

УДА. ВНС. ЛЕГ. 06-1 н°0504

УВА. ВНС. ЛЕГ. 06-1 n°0504